

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 21 de 2021

RAD. 05001-41-05-006-2018-00666-00

El señor HECTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA CASTAÑEDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por las costas del proceso generadas en el proceso ordinario, que finalizó mediante sentencia de única instancia dictada el 30 de abril de 2015.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada el día 30 de abril de 2015, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de indemnización sustitutiva. De igual forma, mediante auto de 11 de junio de 2015, se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$153.000.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 306 del C.G.P., no existe duda de la existencia del título ejecutivo de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Así las cosas, frente a la condena por costas del proceso, se encuentra que las mismas fueron aprobadas y se encuentran en firme, sin que obre en el plenario prueba alguna que acredite su pago a la parte demandante. Por lo tanto, resulta plausible el cobro ejecutivo de estas.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses o en subsidio la indexación; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de dichos conceptos, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora o indexación alguna. Y a más de ello, el objeto de litigio resuelto en la sentencia que se invoca como título ejecutivo fue obligaciones del sistema general de pensiones respecto a los cuales el sistema de seguridad social regula expresamente los intereses moratorios aplicables en esa materia, como lo hace por ejemplo en los arts. 23 y 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos que de todas maneras para ser ejecutables deben ser establecidos en la sentencia judicial, situación que para el caso concreto no se presenta; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses moratorios, comerciales, legales o indexación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de HECTOR DE JESÚS SEPULVEDA CASTAÑEDA contra "COLPENSIONES" representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con C.C. No. 3.436.780, o quien haga sus veces, por la suma de \$153.000, por concepto de costas del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431, 442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

QUINTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: El abogado FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado de la parte actora.

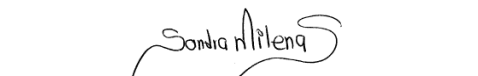
NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 070 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia autentica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por HECTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA CASTAÑEDA, identificado(a) con C.C. No. 70.048.940 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05001-41-05-006-2018-00666-00 junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El Juzgado se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, en la CARRERA 51 N° 44-53. EDIFICIO BOULEVARD BOLIVAR PISO 3, CORREO Electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Fecha de entrega del aviso: _____

QUIÉN RECIBE: _____
Nombre firma C.C. Cargo

EL NOTIFICADOR: ANA MARÍA FLÓREZ ALZATE (CITADORA).